



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

CONCEPTO	DÓNDE
FECHA DE CLASIFICACIÓN	17/04/2018
ÁREA	PROFECTA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	PÁGINA 113
FUNDAMENTO LEGAL	REF. LEY FEDERAL NO. 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO
SUBSCRIBIDO: TITULAR DEL ÁREA	
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	
SUBSCRIBIDO: SERVIDOR PÚBLICO QUE LO DESCLASIFICA	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/25/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH PATRÓN OSORIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 24 de enero de 2018.

Vistos para resolver los AUTOS del Recurso de Revisión número citado al rubro, promovido por la [REDACTED] en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDO

I. Que mediante solicitud hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, la recurrente, solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la siguiente información:

“La información de los documentos que contengan el presupuesto aprobado y ejercido total para el pago de publicidad oficial del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016”

II.- Sobre esta solicitud, la recurrente manifestó que el sujeto obligado se declaró incompetente para brindar dicha información, causal prevista en el artículo 162 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Ahora bien, con el escrito presentado con fecha siete de febrero del dos mil diecisiete, la recurrente interpuso el Recurso de Revisión.

III. En Sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso de Revisión, registrándolo con el número de expediente ITAIGro/25/2017, turnándose a la Comisionada Ponente la C. Elizabeth Patrón Osorio.

IV. Con fecha quince de enero de año dos mil dieciocho, se le notificó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, el acuerdo de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, para que en un máximo de siete días, manifieste lo que a su derecho convenga.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Con fecha diecisiete de enero del año en curso, la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dio contestación al recurso de revisión mediante oficio en el cual manifiesta que la respuesta que se proporcionó a la recurrente fue respetando el principio de legalidad en el cual señala que las autoridades solo están obligadas y facultadas a desempeñar las funciones que la ley les permite, y del cual se desprende que no se encontraron más documentos curriculares solicitados, por lo que se solicita proveer lo que en derecho corresponda, ratificando la declaración de incompetencia de la Secretaria de Finanzas y administración en su carácter de sujeto obligado.

VI. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el Cierre de Instrucción del asunto en que se actúa, de conformidad con el artículo 169 fracción V de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, 24, 25, 37 y 42 y demás relativo a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 161, 168 y 169 demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. En este orden de ideas, es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, por medio de solicitud de información a través de la del sistema la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido al sujeto obligado en cuestión, sin embargo este se declaró incompetente para dar respuesta a la información solicitada. Ante esta circunstancia, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determinó admitir a trámite el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción III del artículo 162 que se resuelve, tomando en consideración la fecha de presentación del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, puesto que con ello se actualiza el término señalado en el artículo 161 de la Ley de la materia para la presentación y procedencia del medio de defensa aludido, en observancia a lo establecido por el apartado 2 del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra señala:





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“*Artículo 105. (...)*

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.”

Es importante mencionar que dentro de sus atribuciones de este Órgano Garante esta de suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información tal y como lo señala el artículo 9, y 165 segundo párrafo de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice textualmente:

Artículo 9.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, **deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En este tenor es importante resaltar que los sujetos obligados tienen la obligación de garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito que rige los procedimientos de acceso a la información del artículo 138 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

Artículo 138.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, **a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

TERCERO. Por otro lado, es necesario hacer mención que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue contestada en tiempo y forma por lo consiguiente será materia de estudio de este presente asunto que se actúa.

De estas documentales exhibidas por el sujeto obligado, las cuales se encuentran debidamente fundadas y motivadas, manifiesta lo siguiente:

“ ...
Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el suscrito C. ANTONIO JIMENEZ GOMEZ en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, ante ustedes comparezco con relación al Recurso de Revisión número ITAIGro/25/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, para manifestar lo siguiente:

...
5. Que el caso que dio origen al presente Recurso de Revisión, no es facultad de la Secretaría de Finanzas y Administración desempeñar funciones y políticas de publicidad oficial y/o comunicación social, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, del cual se omite su transcripción por resultar ocioso para el caso de mérito.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

6. *Que si bien la respuesta fue errónea dado que es una facultad de la Secretaría General de Gobierno como señala el artículo 20 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, esta Unidad de Transparencia sugirió formular la solicitud de información a la Dirección General de Comunicación Social por tratarse de un tema relacionado con dicha oficina, misma que depende de la Coordinación General del Ejecutivo del Estado, pero de las que no se señalan específicamente sus funciones.*

Artículo 20. La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del ejecutivo, la política interna del Estado y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

...
XXVI. Atender la formulación, regulación y conducción de la política de comunicación social del Gobierno del Estado y las relaciones con los medios masivos de información”.

7. *Que en el Portal del Gobierno del Estado de Guerrero en el apartado “Leyes y Reglamentos” se encuentra disponible el Decreto número 170 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2016, mismo que es de carácter público e interés general y puede consultarse en la liga <http://guerrero.gob.mx/uploads/2016/01/D170PEGREG2016.pdf>*

8. *Que esta Unidad de Transparencia no está en aptitud de pronunciarse respecto a la competencia de la Dirección General de Comunicación Social.*

9. *Que de lo señalado se deduce que la Secretaría de Finanzas y Administración no es competente para proporcionar la información solicitada debido a que cada dependencia es responsable de elaborar, presentar y administrar sus anteproyectos de egresos de acuerdo a sus funciones, siendo la Secretaría de Finanzas y Administración coadyuvante de las mismas.*

Por lo anteriormente señalado, a ustedes C.C. Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, atentamente les solicito:

1. *Tenerme por presentado en términos de lo expuesto en el presente curso.*
2. *Proveer lo que en derecho corresponda, ratificando la declaración de incompetencia de la Secretaría de Finanzas y Administración en su carácter de sujeto obligado respecto de la solicitud de información con número de folio 00013517.*

...”

De la cual se evidencia que el sujeto obligado respondió a la solicitud de información en tiempo y forma, en la cual de la repuesta otorgada se deduce que la Secretaría de Finanzas y Administración no es competente para proporcionar la información solicitada debido a que cada dependencia es responsable de elaborar, presentar y administrar sus anteproyectos de egresos de acuerdo a sus funciones, siendo la Secretaría de Finanzas y Administración coadyuvante de las mismas, por lo que este Instituto determina que se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado debido a que este Órgano Garante da el valor aprobatorio y de agotar los medios necesarios para garantizar el acceso a la información.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y cumpliendo con forme a la ley de este órgano garante, con el artículo 169 fracción VII emite y:


RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 171, 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Por razones expuestas en los considerando SEGUNDO Y TERCERO de la presente resolución, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.


TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ELIZABETH PATRÓN OSORIO y JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ; siendo la Comisionada Ponente la primera de los mencionados, en Sesión Extraordinaria número ITAIGro/01/2018, celebrada el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.


C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada Presidente




C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta hoja de firmas corresponde al recurso de revisión del expediente ITAIGro/25/2018, de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil dieciocho.